

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL ESPECIAL

ADRIANA MARIA
CAPARRÓS JORDÁN

Apelada

v.

PEDRO JUAN HERNANDEZ
RIVERA

Apelante

KLAN202300165

Apelación
procedente del
Tribunal de
Primera
Instancia, Sala
de San Juan

Civil Núm.:
SJ2020RF00056

Sobre:
Divorcio -
Ruptura
Irreparable

Panel integrado por su presidente, el Juez Figueroa Cabán, la Jueza Brignoni Mártir y el Juez Ronda del Toro

Figueroa Cabán, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico a 14 de julio de 2023.

Comparece el Sr. Pedro Juan Hernández Rivera, en adelante el señor Hernández o el apelante, y solicita que revoquemos la *Resolución de Reconsideración; Solicitud de Hechos Adicionales* emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de San Juan, en adelante TPI. Mediante esta el foro primario acogió el Informe de la Examinadora de Pensiones Alimentarias Enmendado e impuso una pensión alimentaria al apelante.

Por los fundamentos que expondremos a continuación, se confirma la resolución apelada.

-I-

Según surge del expediente, la Sra. Adriana Maria Caparrós Jordán, en adelante la señora Caparrós o la apelada, presentó una demanda de divorcio. A su vez,

solicitó custodia y la fijación de una pensión alimentaria para beneficio de los dos menores habidos entre las partes.¹

La Oficina del Examinador de Pensiones Alimentarias, en adelante la EPA celebró una segunda vista sobre fijación de alimentos.² En su informe, la EPA señaló que, a pesar de que las partes no presentaron sus Planillas de Información Personal y Económica, en adelante la PIPE, para efectos de la pensión provisional, el señor Hernández asumió tener capacidad económica para alimentar. Así las cosas, entre las estipulaciones recomendó que el alimentante pagara la cantidad de \$3,000.00 mensuales, entre otros gastos.

EL apelante presentó *Contestación a Demanda* mediante la cual reconoció que cubría todos los gastos de los menores desde la separación.³ Además, que estaba en la espera de que la apelada presentara su PIPE, así como la evidencia de gastos e ingresos devengados, para determinar si mantenía la alegación de capacidad económica.

Evalutados los argumentos de las partes, así como el informe rendido por la EPA, el foro primario dictó *Resolución* acogiendo el acuerdo de las partes ante la EPA.⁴ Por consiguiente, impartió su aprobación a que el señor Hernández realizara el pago de una pensión provisional de \$3,000.00 mensuales a favor de los menores, hasta que se fijara la pensión final. Entre

¹ Apéndice del apelante, págs. 21-26. El 11 de agosto de 2020, siendo notificada el 12 de agosto de 2020, el TPI emitió la *Sentencia de Divorcio*, declarando con lugar la demanda. Véase, pág. 48 del apéndice. Posteriormente, el 25 de noviembre de 2020, el TPI determinó custodia compartida a tiempo igual de cada progenitor. Véase, págs. 54-57 del apéndice.

² *Íd.*, págs. 30-31.

³ *Íd.*, págs. 34-41.

⁴ *Íd.*, págs. 32-33.

los demás acuerdos, el apelante debía pagar: (1) el plan médico; (2) la totalidad de la ocupación de los dos menores en el pago del préstamo hipotecario de la vivienda, la cuota de mantenimiento y el seguro de la vivienda, (3) los gastos de educación, y (4) el préstamo y el seguro del auto que conduce la apelada. Por último, le solicitó al apelante que informara si asumiría capacidad económica para sino dar inicio al descubrimiento de prueba.

Así las cosas, el apelante presentó una *Moción Informativa Asumiendo Capacidad Económica*.⁵ En esencia, sostuvo que había recibido parte del descubrimiento de prueba solicitado y determinó que aceptaría capacidad económica para cubrir los gastos de los menores.

Luego de varias vistas sobre fijación de pensión alimentaria, la EPA rindió su *Informe* mediante el cual formuló 81 determinaciones de hechos.⁶ Dispuso que, según las circunstancias del caso, quedó probado que la capacidad económica del señor Hernández es sustancialmente mayor a la de la señora Caparrós. En consecuencia, la obligación del apelante será satisfacer el 100% de los gastos de los menores.

Atendido el *Informe*, el foro de instancia emitió una *Resolución* mediante la cual acogió las recomendaciones e impartió su aprobación. Por consiguiente, ordenó al señor Hernández a pagar una pensión alimentaria de \$5,264.17 a partir del 1 de agosto de 2021 al presente.⁷

No obstante, el señor Hernández presentó *Solicitud de Determinaciones de Hechos Adicionales y*

⁵ *Íd.*, pág. 49.

⁶ *Íd.*, págs. 236-260.

⁷ *Íd.*, págs. 9-14.

*Moción de Reconsideración.*⁸ El apelante manifestó que aún permanecen controversias por resolver, entre ellas, si estaba obligado a: (1) pagar los gastos de vivienda, puesto que ostenta custodia compartida, (2) pagar los gastos del vehículo de motor y el seguro de la apelada, (3) pagar los gastos de utilidades, (4) pagar las tutorías y campamento, y (5) los honorarios de abogado. A su vez, adujo que, la aceptación de capacidad económica para alimentar a sus hijos no implica relevo de pago de alimentos de parte de la señora Caparrós debido a que poseen custodia compartida, en igual tiempo.

Luego de varios trámites procesales, la apelada presentó su oposición a la solicitud de determinaciones de hecho adicionales y reconsideración que presentó el señor Hernández.⁹ Argumentó que, el apelante desde un inicio sostuvo capacidad económica. Señaló que el apelante está impedido de invocar los derechos que surgen de las guías, puesto que no cumple con los criterios sobre descubrimiento de prueba compulsorio y revelar sus ingresos. Por consiguiente, solicitó al TPI que denegara la solicitud del apelante.

Posteriormente, la señora Caparrós presentó una *Solicitud de Relevo bajo la Regla 49.2 y para que se considere en la pensión alimentaria fijada el pago total de la hipoteca y otros gastos; De Reconsideración Orden Entrada 334.*¹⁰ En síntesis, reclamó por concepto de vivienda una cantidad mayor a la estipulada en el informe de la EPA. Alegó que el

⁸ *Íd.*, págs. 268-296.

⁹ *Íd.*, págs. 323-346.

¹⁰ *Íd.*, págs. 347-357.

señor Hernández presentó como evidencia el estado de cuenta del banco, de la cual se desprendía que la cantidad que pagaba de vivienda era mayor a los \$2,700.00 que fueron considerados al fijar la pensión. Indicó que, además del principal de la hipoteca, están los gastos de contribuciones y de seguro, por lo que la cantidad real debe ser mayor. Por tanto, arguyó que desde el inicio el apelante se comprometió a pagar la totalidad de la ocupación de los menores, incluyendo el pago de la vivienda. Consecuentemente, solicitó se estableciera la cantidad real del gasto de vivienda a la que está obligado el señor Hernández.

Así las cosas, el TPI emitió una *Orden* refiriendo la solicitud del relevo de sentencia presentado por la apelada a la EPA para su evaluación y recomendación.¹¹

Luego de recibir la oposición a la solicitud de relevo de sentencia presentada por el señor Hernández, el TPI dictó una *Resolución* denegando el relevo de sentencia de la apelada, y determinando que tomaría una decisión sobre la moción de reconsideración, una vez evaluada la recomendación de la EPA.¹²

Así las cosas, se presentó el *Informe de la Examinadora de Pensiones Alimentarias sobre "Solicitud de Determinaciones de Hecho Adicionales y Moción de Reconsideración" y "Solicitud de Relevo bajo la Regla 49.2 y para que se considere en la pensión alimentaria fijada el pago total de la hipoteca y otros gastos; De Reconsideración Orden Entrada 334"*.¹³ Evaluados los argumentos de las partes, la EPA realizó unas

¹¹ *Íd.*, pág. 364.

¹² *Íd.*, pág. 389.

¹³ *Íd.*, págs. 405-412.

enmiendas al informe.¹⁴ Así las cosas, la examinadora expuso que, según ha determinado el Tribunal Supremo de Puerto Rico, "para que apliquen las Guías, el alimentante tiene que someterse al descubrimiento de prueba compulsorio con la obligación de revelar sus ingresos. Sólo con la revelación de los ingresos del demandado se podría establecer la proporción en que ambos progenitores vienen obligados a cubrir [sic] de los gastos y necesidades de los alimentistas." En síntesis, manifestó que al no haber revelado sus ingresos, al señor Hernández no le aplican las Guías Mandatorias y procedía a que se le imputara el 100% de los gastos. Por consiguiente, recomendó que la pensión alimentaria fuera fijada en \$5,264.17 a partir del 1 de agosto de 2021, entre otros gastos que cubriría el apelante.¹⁵

A la luz de los anterior, el TPI emitió una *Resolución de Reconsideración; Solicitud de Hechos Adicionales*.¹⁶ En esta el foro primario acogió las determinaciones, enmiendas y recomendaciones que realizó la examinadora en el Informe Enmendado. Consecuentemente, ordenó al señor Hernández a pagar \$5,264.17 de pensión alimentaria. Relacionado al pago de los gastos de la vivienda, según surge del Informe, determinó que:

[...] el pago del préstamo hipotecario es mayor del que se informó durante las vistas; información que estaba bajo el control del [apelante] y que no fue oportunamente corregido. Considerando la cantidad de \$3,074.33 mensuales, se ordena al [apelante] aportar 2/3 partes de esta, es decir \$2,049.55, que representa la ocupación de los alimentistas en la vivienda. La misma proporción deberá ser aplicada para el pago del

¹⁴ Véase, págs. 406-407 del Informe en el apéndice del recurso.

¹⁵ *Íd.*, págs. 408-412.

¹⁶ *Íd.*

mantenimiento de la urbanización y algún otro seguro que se pague por la vivienda.

[...]

En cuanto al pago de honorarios, ordenó al señor Hernández a pagar \$11,000.00 por las 15 vistas celebradas para fijar la pensión alimentaria. A su vez, recalcó que quedó probado que el apelante cuenta con capacidad económica para sufragar las partidas estipuladas.

Posteriormente, el señor Hernández presentó *Moción Urgente en Torno a Informe (Entrada 371) y Resolución (Entrada 372)*,¹⁷ mediante la cual, esbozó que se debía eliminar del *Informe* de la EPA aquella parte que incluía la recomendación sobre la moción de relevo bajo la Regla 49.2 presentada por la señora Caparrós, puesto que, el TPI había denegado dicha moción y la examinadora no tenía jurisdicción para intervenir. El foro apelado dictó una *Resolución* denegando la moción del apelante.¹⁸

Inconforme con la determinación en la *Resolución* sobre fijación de pensión alimentaria, el señor Hernández presentó la *Apelación* que nos ocupa, en la que alega que el TPI cometió los siguientes errores:

ERRÓ EL TPI AL ORDENAR EL PAGO DE LOS GASTOS DE VIVIENDA, CUOTA DE MANTENIMIENTO Y UTILIDADES DE UNOS MENORES ALIMENTISTAS AL PROGENITOR QUE HA ACEPTADO POSEER CAPACIDAD ECONÓMICA, CUANDO ESTE OSTENTA LA CUSTODIA COMPARTIDA AL CINCUENTA POR CIENTO (50%) DEL TIEMPO.

ERRÓ Y ABUSÓ EL TPI AL IMPONERLE AL APELANTE EL PAGO DEL AUTO Y EL SEGURO DE LA APELADA EN LA PENSIÓN ALIMENTARIA, Y EN LA ALTERNATIVA, EN EXCESO AL TIEMPO QUE LOS NIÑOS LO UTILIZAN.

ERRÓ EL HONORABLE TPI AL SOSTENER LA CANTIDAD DE \$11,000.00 EN HONORARIOS DE ABOGADO, EN ERRÓNEA APLICACIÓN DEL DERECHO Y LO CUAL CONSTITUYÓ UN CLARO ABUSO DE DISCRECIÓN.

¹⁷ *Íd.*, págs. 413-417.

¹⁸ *Íd.*, pág. 423.

ACTUÓ CON PASIÓN, PERJUICIO Y PARCIALIDAD EL HONORABLE TPI AL ACOGER EN RECONSIDERACIÓN EL ESCRITO PRESENTADO POR LA APELADA 50 DÍAS DESPUÉS DE EMITIDA LA ORDEN DE ALIMENTOS Y PERMITIR QUE LA EXAMINADORA DE PENSIONES ALIMENTARIAS INCLUYERA EN SU INFORME DETERMINACIONES DE HECHO SOBRE ASUNTOS QUE NO FUERON OBJETO DE PRUEBA RECIBIDA DURANTE LAS VISTAS CELEBRADAS.

La apelada compareció con su *Alegato en Oposición*, por lo tanto, el recurso está perfeccionado y listo para su adjudicación final.

Luego de revisar los escritos de las partes y los documentos que obran en autos, estamos en posición de resolver.

-II-

A.

El Tribunal Supremo de Puerto Rico, en adelante TSPR, ha resuelto que los casos de alimentos de menores están revestidos del más alto interés público.¹⁹ Por esa razón, el Estado, como parte de su política pública, ha legislado ampliamente para velar por su cumplimiento.²⁰

De este modo, la obligación de los progenitores de proveer alimentos a sus hijos menores de edad es parte esencial del derecho a la vida y, a su vez, producto de la relación paterno-filial.²¹ Asimismo, el derecho a reclamar y percibir alimentos es parte integral del principio natural de conservación que constituye piedra angular del derecho constitucional a la vida y a la inviolabilidad de la dignidad del ser humano.²²

¹⁹ *Umpierre Matos v. Juelle Abello*, 203 DPR 254, 265 (2019); *Díaz Ramos v. Matta Irizarry*, 198 DPR 916 (2017); *Rodríguez Rivera v. De León Otaño*, 191 DPR 700, 703 (2014); *Ríos v. Narváez*, 163 DPR 611 (2004); *McConnell v. Palau*, 161 DPR 734, 745 (2004).

²⁰ *McConnell v. Palau*, *supra*, pág. 746.

²¹ Véase, Art. II, Sec. 1, Const. ELA, 1 LPRA sec. 1; *Ríos v. Narváez*, *supra*, pág. 617; *Arguello v. Arguello*, 155 DPR 62, 70 (2001).

²² *Íd.* Véase, además: Art. II, Sec. 7, Const. ELA, 1 LPRA sec. 7.

Por su parte, el Código Civil de Puerto Rico regula el deber de los padres y madres a suministrar alimentos a sus hijos, así como también el deber de tenerlos en su compañía, educarlos e instruirlos con arreglo a su fortuna.²³ En ese sentido, se suministrarán los alimentos tomando en consideración que: "la cuantía de los alimentos será proporcional a los recursos del que los da y a las necesidades del que los recibe, y se reducirán o aumentarán en proporción a los recursos del primero y a las necesidades del segundo."²⁴ Por esa razón, la imputación del pago de pensión y el correspondiente aumento o reducción del mismo, debe ser realizado en consideración a dos criterios principales, a saber: los recursos y medios de fortuna de los alimentantes, de forma tal que se pueda determinar su capacidad económica para cumplir su obligación alimentaria; y, las necesidades del alimentista, es decir, cuánto necesita éste para cubrir sus necesidades de sustento, habitación, vestido, asistencia médica, y educación, conforme su posición social.²⁵

Ahora bien, el TSPR resolvió que para determinar la capacidad económica del alimentante es meritorio considerar todos sus ingresos devengados, incluso aquellos que no aparezcan en la planilla de información personal. En ese sentido, el tribunal debe considerar "el estilo de vida que lleva el

²³ Mediante la Ley 55-2020 se aprobó el nuevo Código Civil de Puerto Rico. No obstante, los hechos del caso tienen su génesis en momentos previos a la vigencia del nuevo cuerpo procesal, por lo que procede la aplicación de las disposiciones del derogado Código Civil de 1930. Véase, Art. 143 del Código Civil, 31 LPRA ant. sec. 562; Art. 153 del Código Civil, 31 LPRA ant. sec. 601.

²⁴ Art. 146 del Código Civil, 31 LPRA ant. sec. 565.

²⁵ *Martínez v. Rodríguez*, 160 DPR 145, 153 (2003). Véase, además: S. Torres Peralta, *Ley de Sustento de Menores y el Derecho Alimentario en Puerto Rico*, San Juan, Publicaciones STP, Inc., Ed. 2006, pág. 7.02.

alimentante, su capacidad para generar ingreso, la naturaleza y cantidad de las propiedades con que cuenta, la naturaleza de su empleo o profesión y otras fuentes de ingreso.”²⁶ Además, debe considerar la economía subterránea que prevalece en Puerto Rico ya que muchos alimentantes incurren en la práctica de declarar sólo parte de sus ingresos reales.²⁷ De este modo, el tribunal puede tener un panorama claro del ingreso bruto del alimentante para así ponderar los gastos de este. Calcular los gastos es decisivo para determinar la verdadera situación económica del alimentante. Así pues, el tribunal está en posición para determinar la pensión alimentaria a favor del menor.

Las *Guías Mandatorias para Computar las Pensiones Alimentarias en Puerto Rico*, en adelante, Reglamento Núm. 8529 o *Guías Mandatorias*,²⁸ están basadas en criterios y números descriptivos que permiten el cómputo de la cuantía de la pensión alimentaria. Esto tomando en consideración el ingreso de ambos padres, puesto que, siguiendo el principio de proporcionalidad, cada uno tiene la obligación legal de aportar para la manutención de sus hijos.²⁹

De otro lado, las *Guías Mandatorias* proveen para el cómputo de dos tipos de pensiones alimentarias, la básica y la suplementaria.³⁰ La pensión alimentaria básica es la cantidad monetaria que la persona no custodia debe proveer para el pago de gastos básicos

²⁶ *Arguello v. Arguello*, *supra*, págs. 72-73 (citando a *López v. Rodríguez*, 121 DPR 23, 33 (1988)).

²⁷ *Id.*, pág. 73.

²⁸ Reglamento Núm. 8529 del Departamento de la Familia, 30 de octubre de 2014, según enmendado.

²⁹ *Díaz Rodríguez v. García Neris*, 208 DPR 706, 719 (2022); *Santiago, Maisonet v. Maisonet Correa*, 187 DPR 550, 563 (2012); *Llorens Becerra v. Mora Monteserín*, 178 DPR 1003, 1018 (2010).

³⁰ *Santiago, Maisonet v. Maisonet Correa*, *supra*.

en los que es necesario incurrir para la crianza del alimentista, los cuales incluyen, gastos de alimentación, servicios públicos o utilidades, transportación, entretenimiento, vestimenta, excepto gastos de uniforme.³¹ El cálculo de la pensión básica fue creado específicamente para computar la aportación económica que debe sufragar el progenitor que no vive con sus hijos.³²

En cambio, la pensión alimentaria suplementaria es la cuantía que la persona no custodia debe destinar para pagar la parte proporcional que le corresponde por concepto de gastos suplementarios.³³ Los gastos suplementarios son aquellos que tanto la persona custodia como la persona no custodia deben sufragar para satisfacer las necesidades del alimentista, que no se contemplan en la pensión alimentaria básica. Esta incluye los gastos de educación, vivienda, de salud no cubiertos por un plan de seguro médico y por concepto de cuidado del alimentista cuando la persona custodia se vea obligada a incurrir en los mismos para poder estudiar o trabajar.³⁴ Por tanto, la fórmula matemática para calcular la pensión suplementaria utiliza los ingresos netos de la persona custodia y la no custodia.³⁵

Según se desprende de lo anterior, el cómputo de la pensión básica y la pensión suplementaria permite establecer de manera proporcional la aportación monetaria que cada padre debe asumir para suplir las

³¹ Art.7 (30) de las Guías Mandatorias.

³² *Santiago, Maisonet v. Maisonet Correa, supra*, pág. 568.

³³ Art. 7(33) de las Guías Mandatorias.

³⁴ Art. 7(14) de las Guías Mandatorias.

³⁵ *Santiago, Maisonet v. Maisonet Correa, supra*.

necesidades de sus hijos menores de edad.³⁶ De ordinario, para realizar dicho cómputo es indispensable un descubrimiento de prueba amplio y compulsorio tendente a descubrir la situación económica, tanto de la parte alimentante como la del alimentista.³⁷

Al reconocer que es la negativa a cumplir con la obligación a alimentar lo que activa el descubrimiento de prueba relacionado con los ingresos, en *Chévere v. Levis*, se resolvió que cuando un padre alimentante acepta que posee suficientes ingresos para pagar la pensión alimentaria, que en derecho proceda a favor de sus hijos, se hace innecesario el descubrimiento de prueba, según dispuesto por ley.³⁸ En dicho caso solo restaría por determinar las necesidades económicas del alimentista para fijar la pensión alimentaria que le correspondería pagar a quien aceptó la capacidad económica.³⁹

Posteriormente, en *Santiago, Maisonet v. Maisonet Correa, supra*, se resolvió que cuando el alimentista acepta capacidad económica, no procede utilizar las Guías para imponerle a la persona custodia la proporción monetaria que debe aportar para satisfacer los gastos razonables del menor o pensión alimentaria suplementaria. Esto ya que, al desconocer el ingreso de uno de los padres no se puede calcular dicha proporción. En estos casos, el alimentista que acepta capacidad económica viene obligado a sufragar el 100% de los gastos razonables. Sin embargo, si interesa pagar solo una proporción de dichos gastos bajo el

³⁶ *Íd.*, pág. 564.

³⁷ *Íd.*

³⁸ *Chévere v. Levis*, 150 DPR 525, 544 (2000).

³⁹ *Íd.*

fundamento de que la persona custodia también debe realizar una aportación, deberá divulgar sus ingresos a fin de utilizar las Guías y poder adjudicar la participación correspondiente a ambos.⁴⁰

B.

En el proceso de computar la pensión alimentaria, se requiere que se determine el ingreso bruto del alimentante para luego establecer su ingreso neto.⁴¹ Es decir, ambos conceptos, el ingreso bruto e ingreso neto son esenciales en materia de la determinación de la pensión alimentaria a ser establecida o modificada para beneficio de la parte alimentista.⁴² En términos generales, el Art. 7 (16) de las Guías Mandatorias, define el término "ingresos" de la siguiente manera:

[...] cualquier ganancia monetaria, beneficio, rendimiento o fruto derivado de sueldos, jornales o compensación por servicios personales, incluyendo la retribución recibida por servicios prestados como funcionario o funcionaria o empleado o empleada del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, del Gobierno de los Estados Unidos de América, del Distrito de Columbia, de las Islas Vírgenes de los Estados Unidos de América, o de cualquier territorio o posesión sujeta a la jurisdicción de los Estados Unidos de América según lo permitan las leyes y reglamentos federales aplicables, de cualquier estado de la Unión de los Estados Unidos de América, o de cualquier agencia o instrumentalidad de cualesquiera de las mencionadas entidades o país extranjero en cualquiera que sea la forma en que se pagaren; o de profesiones, oficios, industrias, negocios, comercio o ventas; o de operaciones en propiedad, bien sea mueble o inmueble, que surjan de la posesión o uso del interés en tal propiedad; también los derivados de intereses, rentas, dividendos, beneficios de sociedad o corporación, valores o la operación de cualquier negocio explotado con fines de lucro o utilidad; y ganancias, beneficios, rendimientos, fondos, emolumentos o compensación derivados de cualquier procedencia, compensaciones como contratista independiente, compensaciones por desempleo, compensaciones por incapacidad, beneficios de retiro y pensiones o cualquier otro

⁴⁰ *Santiago, Maisonet v. Maisonet Correa*, *supra*, pág. 571.

⁴¹ *Franco Resto v. Rivera Aponte*, 187 DPR 137, 151 (2012); *Llorens Becerra v. Mora Monteserín*, *supra*, pág. 1017; *Martínez v. Rodríguez*, 160 DPR 145, 156 (2003).

⁴² *Torres Peralta*, *op. cit.*, pág. 8.05. Véase, además: *Martínez v. Rodríguez*, *supra*.

pago que reciba una persona de cualquier persona natural o jurídica.⁴³

Ahora bien, cabe señalar que el Reglamento Núm. 8529 distingue el ingreso bruto del ingreso neto. Como adelantamos, el primer paso para determinar la capacidad económica del alimentante es calcular su ingreso bruto.⁴⁴ Específicamente, el ingreso bruto es definido como “[...] la totalidad de los ingresos con los que cuentan la persona custodia y la persona no custodia con anterioridad a descontarse las deducciones mandatorias y las deducciones aceptadas”.⁴⁵

De otra parte, “[p]ara obtener el ingreso neto mensual de la persona custodia y el de la persona no custodia, se le resta al ingreso bruto anual, las deducciones mandatorias anuales y las deducciones aceptadas anuales; el resultado se divide entre los doce (12) meses del año.”⁴⁶ De modo, que el ingreso neto es definido por el Reglamento Núm. 8529, *supra*, como:

Aquellos ingresos disponibles al alimentante, luego de las deducciones por concepto de contribuciones sobre ingreso, seguro social y otras requeridas mandatoriamente por ley. Se tomarán en consideración, además, a los efectos de la determinación del ingreso neto, las deducciones por concepto de planes de retiro, asociaciones, uniones y federaciones voluntarias, así como los descuentos o pagos por concepto de primas de pólizas de seguros de vida, contra accidentes o de servicios de salud cuando él o la alimentista sea beneficiario o beneficiaria de estos. La determinación final se hará según toda la prueba disponible, incluyendo estimados, estudios y proyecciones de ingresos, gastos, estilo de vida y cualquier otra prueba pertinente.⁴⁷

⁴³ Véase, Art. 2 (20) de Ley Núm. 5, de 30 de diciembre de 1986, según enmendada, conocida como *Ley Orgánica de la Administración para el Sustento de Menores*, 8 LPRA sec. 501.

⁴⁴ *Llorens Becerra v. Mora Monteserín*, *supra*, pág. 1019.

⁴⁵ Art. 7(17) del Reglamento Núm. 8529, *supra*, pág. 7.

⁴⁶ Art. 13(1), del Reglamento Núm. 8529, *supra*, pág. 20.

⁴⁷ Art. 7(19) del Reglamento Núm. 8529, *supra*, pág. 7. Véase, además: Art. 2 (19) de Ley Núm. 5, *supra*, 8 LPRA Sec. 501.

Por otro lado, el tribunal imputará ingresos a la persona custodia o a la persona no custodia, cuando "existan indicios o señales de que el ingreso es mayor al que la persona informa."⁴⁸ En los casos en que proceda imputar ingresos, el juzgador o la juzgadora lo hará de conformidad con la siguiente Regla General:

Se imputará el salario mínimo federal prevaleciente en Puerto Rico a base de 40 horas semanales o una cantidad mayor según la totalidad de la prueba que reciba el juzgador o la juzgadora. Al momento de imputar una cantidad mayor al salario mínimo federal, el juzgador o la juzgadora podrá considerar los factores siguientes: la empleabilidad de la persona custodia o la de la persona no custodia, su historial de trabajo, los ingresos devengados anteriormente, su profesión y preparación académica, su estilo de vida, los gastos en los que la persona incurre, la naturaleza y cantidad de las propiedades con las que cuenta, la realidad de la economía informal, el ingreso promedio del oficio, ocupación o profesión y cualquier otra prueba pertinente.⁴⁹

Finalmente, es importante destacar que:

[...] los gastos mensuales en los que incurre el alimentante constituyen un factor mediante el cual podrían imputársele ingresos, cuando tales gastos sobrepasan los ingresos informados... "[l]os gastos en que incurre el alimentante para sostener su estilo de vida, constituyen un elemento decisivo al determinar cuál es la verdadera situación económica del alimentante". Por ejemplo, las cuentas altas en tarjetas de crédito podrían constituir un gasto que debe considerarse, aunque luego esas deudas se paguen a plazos. Íd. De igual forma, si el alimentante ha incurrido en obligaciones prestatarias, podrían considerarse tales deudas para imputarle ingresos, cuando sean indicativas de que recibe ingresos mayores a los informados u ostenta una capacidad mayor para generar ingresos. (Citas omitidas).⁵⁰

C.

De otra parte, "[e]s norma reiterada por la jurisprudencia y adoptada estatutariamente que la obligación alimentaria incluye el pago de una partida para cubrir los honorarios de abogado."⁵¹ Por

⁴⁸ Art. 10(a) del Reglamento Núm. 8529, *supra*, pág. 15.

⁴⁹ Art. 12(1)(a)(1), del Reglamento Núm. 8529, *supra*, pág. 17.

⁵⁰ *Llorens Becerra v. Mora Monteserín*, *supra*, pág. 1029.

⁵¹ *Torres Rodríguez v. Carrasquillo Nieves*, 177 DPR 728, 740 (2009).

consiguiente, procede la imposición de honorarios de abogado a favor de los menores de edad en una acción para reclamar alimentos, sin que sea necesario que la parte demandada actúe con temeridad.⁵²

En efecto, el Artículo 22(1) de la Ley Núm. 5 de 30 de diciembre de 1986, según enmendada, conocida como *Ley Orgánica de la Administración para el Sustento de Menores*, 8 LPRA sec. 521(1), en adelante, Ley Núm. 5, provee para la imposición de honorarios de abogado a favor del alimentista en procedimientos para la fijación, modificación o para hacer efectiva una orden de pensión alimentaria, cuando este prevalezca.⁵³

Por otro lado, el criterio que debe regir la imposición de la partida correspondiente a los honorarios de abogados es el de razonabilidad. Por consiguiente, la concesión de honorarios de abogado que haga el TPI no debe alterarse a menos que la cantidad concedida sea irrazonable.⁵⁴ Entre los factores que deben evaluarse al fijar los honorarios de abogado se incluyen la extensión del pleito, el curso de los procedimientos y las circunstancias particulares del caso.⁵⁵

Por último, los honorarios de abogado deben satisfacerse inmediatamente.⁵⁶ De lo contrario, se priva al alimentista, a su representante o guardián, de los recursos económicos necesarios para reclamar y hacer efectivo su derecho de alimentos. De no hacerse el pago inmediatamente al alimentista que prevalezca en el pleito, se podría comprometer la pensión

⁵² *Íd.*; *Llorens Becerra v. Mora Monteserín*, *supra*, pág. 1016 (2010); *Viera v. Morell*, 115 DPR 4, 14 (1983).

⁵³ *Llorens Becerra v. Mora Monteserín*, *supra*, pág. 1035.

⁵⁴ *Íd.*

⁵⁵ *Íd.*

⁵⁶ *Torres Rodríguez v. Carrasquillo Nieves*, *supra*, pág. 743.

alimentaria para atender el reclamo de pago del representante legal.⁵⁷

D.

La Regla 49.2 de Procedimiento Civil establece un mecanismo procesal para solicitar al foro de instancia el relevo de los efectos de una sentencia cuando esté presente alguno de los fundamentos allí expuestos,⁵⁸ a saber:

...

- a) error, inadvertencia, sorpresa o negligencia excusable;
- b) descubrimiento de evidencia esencial que, a pesar de una debida diligencia, no pudo haber sido descubierta a tiempo para solicitar un nuevo juicio...;
- c) fraude (...), falsa representación u otra conducta impropia de una parte adversa;
- d) nulidad de la sentencia;
- e) la sentencia ha sido satisfecha, renunciada o se ha cumplido con ella, o la sentencia anterior en que se fundaba ha sido revocada o de otro modo dejada sin efecto, o no sería equitativo que la sentencia continúe en vigor, o
- f) cualquier otra razón que justifique la concesión de ese remedio contra los efectos de una sentencia. ...⁵⁹

Cabe señalar que la moción de relevo de sentencia no está disponible para corregir errores de derecho, ni errores de apreciación o valoración de la prueba; estos son fundamentos para una reconsideración o una apelación, pero no para el relevo de una sentencia.⁶⁰ Ahora bien, la moción se presentará dentro de un término razonable, que en ningún caso excederá el termino de seis (6) meses de haberse registrado la

⁵⁷ *Íd.*, pág. 744.

⁵⁸ *García Colón et al. v. Sucn. González*, 178 DPR 527, 539 (2010); *De Jesús Viñas v. González Lugo*, 170 DPR 499, 513 (2007); 32 LPRA Ap. V, R. 49.2.

⁵⁹ *López García v. López García*, 200 DPR 50, 59-60 (2018); 32 LPRA Ap. V, R. 49.2.

⁶⁰ *García Colón et al. v. Sucn. González, supra*, pág. 543.

sentencia u orden o haberse llevado a cabo el procedimiento.⁶¹ Transcurrido dicho plazo no puede adjudicarse la solicitud de relevo.⁶²

Al atender una solicitud de relevo de sentencia al amparo de la Regla 49.2 es importante recordar que dicho recurso procesal tiene como finalidad impedir que los fines de la justicia se vean frustrados por tecnicismos y sofisticaciones.⁶³ De modo, que procede conceder dicho remedio excepcional, si el promovente tiene una buena defensa en sus méritos y el relevo no ocasiona perjuicio alguno al adversario.⁶⁴ Finalmente, dicho dispositivo procesal debe interpretarse liberalmente y de haber duda corresponde dejar sin efecto la sentencia, continuar con los procedimientos y resolver el caso en sus méritos.⁶⁵

E.

Como regla general, un tribunal apelativo no debe intervenir con las determinaciones de hechos ni con la adjudicación de credibilidad que haya efectuado el juzgador de los hechos, ni tiene facultad de sustituir por sus propias apreciaciones, las determinaciones del foro de instancia.⁶⁶ Esto es, los tribunales apelativos deben mantener deferencia para con la apreciación de la prueba que realiza un tribunal de instancia.⁶⁷ El fundamento de esta deferencia es que el juez de primera instancia tuvo la oportunidad de observar toda la prueba presentada y, por lo tanto, se encuentra en

⁶¹ *López García v. López García, supra; García Colón et al. v. Sucn. González, supra*, pág. 543; *Piazza v. Isla del Río, Inc.*, 158 DPR 440, 449 (2003); 32 LPRA Ap. V, R. 49.2.

⁶² *García Colón et al. v. Sucn. González, supra; Bco. Santander P.R. v. Fajardo Farms Corp.*, 141 DPR 237, 243 (1996).

⁶³ *García Colón et al. v. Sucn. González, supra*, pág. 539.

⁶⁴ *Íd.*, pág. 541.

⁶⁵ *Íd.*

⁶⁶ *Serrano Muñoz v. Auxilio Mutuo*, 171 DPR 717, 741 (2007); *Rolón v. Charlie Car Rental, Inc.*, 148 DPR 420, 433 (1999).

⁶⁷ *McConnel v. Palau, supra*, pág. 750 (2004).

mejor situación que el tribunal apelativo para considerarla.⁶⁸ En vista de esta deferencia, los tribunales apelativos no intervendremos con la apreciación de la prueba reflejada en las determinaciones de hechos del tribunal apelado en ausencia de circunstancias extraordinarias o indicios de pasión, prejuicio o parcialidad, o que cometió un error manifiesto.⁶⁹

No obstante, cuando las conclusiones de hecho se basan en prueba pericial o documental, el tribunal de apelaciones se encuentra en la misma posición que el tribunal de instancia.⁷⁰ De modo, que el tribunal intermedio no está obligado a conceder deferencia a la apreciación de la prueba del foro sentenciador.

F.

Por otro lado, es norma firmemente establecida que los tribunales apelativos no intervienen con el manejo de los casos por parte del Tribunal de Primera Instancia, "salvo que se demuestre que hubo un craso abuso de discreción o que el tribunal actuó con prejuicio y parcialidad, o que se equivocó en la interpretación o aplicación de cualquier norma procesal o de derecho sustantivo, y que nuestra intervención en esa etapa evitará un perjuicio sustancial".⁷¹ Por tal razón, el ejercicio de las facultades discrecionales por el foro de instancia merece nuestra deferencia, salvo que incurra en alguna de las conductas previamente mencionadas.⁷² Además,

⁶⁸ *Argüello v. Argüello*, *supra*, págs. 78-79 (2001).

⁶⁹ *Gómez Márquez et al. v. El Oriental*, 203 DPR 783, 793 (2020).

⁷⁰ *Sucn. Rosado v. Acevedo Marrero*, 196 DPR 884, 918 (2016).

⁷¹ *Lluch v. España Service Sta.*, 117 DPR 729, 745 (1986). Véase, además, *Rivera Durán v. Banco Popular*, 152 DPR 140, 154 (2000).

⁷² Véase *Id.* Véase, además, *Rebollo López v. Gil Bonar*, 148 DPR 673, 678 (1999).

dicho foro es el que mejor conoce las particularidades del caso y quien está en mejor posición para tomar las medidas necesarias que permitan cimentar el curso a trazar para llegar eventualmente a una disposición final.⁷³

-III-

En síntesis, el apelante alega que erró el TPI al denegar hacer ajustes a las cuantías de vivienda, cuota de mantenimiento, utilidades, y al pago del vehículo y su seguro, fijadas a la pensión alimentaria, puesto que, las partes tienen custodia compartida, en igual tiempo. Agrega que la apelante, reconoció que tiene capacidad para sostener sus gastos, por lo que entiende es irrazonable tenga que contribuir a los gastos reclamados, ya que comparten el mismo tiempo con los menores. Por consiguiente, manifiesta que el foro primario, actuó contrario a derecho, de manera arbitraria, injusta e irrazonablemente.

Por otro lado, impugna la determinación de hechos sobre sus ingresos y solicita que se elimine el gasto de automóvil porque la apelada lo usa exclusivamente para fines personales. Plantea además que, la imposición de honorarios de abogados es improcedente, debido a que la apelada nunca solicitó ni estableció una cuantía específica de gastos, como tampoco presentó evidencia de los contratos, ni un memorando de costas. Por lo tanto, sostiene que la cuantía es incierta y no evidenciada. Agrega que, no se debe penalizar, ya que ha sido responsable en pagar todas

⁷³ *Mejías et al. v. Carrasquillo et al*, 185 DPR 288, 306-307 (2012).

las necesidades de los menores y aceptó capacidad económica, lo que ayudó a acelerar el trámite de litigio.

Por último, alega que erró el TPI al acoger en reconsideración la moción que presentó la apelada en exceso de término, y que, además, el propio tribunal había denegado, pero posteriormente permitió que la EPA incluyera en el *Informe* determinaciones de hechos sobre asuntos que no fueron objeto de prueba durante las vistas.

En cambio, la señora Caparrós reiteró que, al haber aceptado capacidad económica, al apelante no le aplica la Ley de Sustento y sus Guías. A su vez, que la capacidad económica es una alegación que opera a favor de los alimentistas y no para que el alimentante, quien no quiso revelar sus ingresos, la quiera utilizar con el fin de eludir su obligación ante los menores. Sostuvo, además, que todas las determinaciones sobre gastos de vivienda, utilidades y cuotas de mantenimiento están basadas esencialmente en testimonios y al apelante no haber presentado la transcripción de la prueba oral, no pueden ser revisadas por este tribunal intermedio. Del mismo modo, la imposición del pago del auto y del seguro está basada en la capacidad probada del apelante para pagar una cuantía mayor, determinaciones de hechos que no se pueden impugnar en esta etapa, por no haberse presentado la transcripción de la prueba oral.

En cuanto a los honorarios de abogados, la apelada arguye que su imposición es una determinación discrecional del foro sentenciador, y en este caso, el apelante no demostró que el TPI haya abusado de su

discreción. Destaca que se celebraron unas 15 vistas, que la conducta del apelante en el litigio dilató los procedimientos y también se probó la capacidad para pagar honorarios. Además, que el señor Hernández no puso a este tribunal intermedio en posición de impugnar la prueba oral, por lo que aplica la deferencia y presunción de corrección del dictamen.

Finalmente, aduce que el TPI no está privado de su facultad para reconsiderar una actuación suya si considera que la moción presentada plantea una cuestión sustancial y meritoria. Por consiguiente, sostiene que el foro primario nunca careció de jurisdicción para modificar y enmendar la resolución sobre pensión alimentaria. Como si lo anterior fue poco, la reconsideración se presentó en cumplimiento de una orden del TPI y el apelante tuvo oportunidad de oponerse a la misma.

En primer lugar, no erró el TPI al imponer al señor Hernández un porcentaje de responsabilidad de los gastos de vivienda y cuotas de mantenimiento, aunque aceptó capacidad económica y ostenta la custodia compartida de los menores. Conviene resaltar, que la norma vigente en nuestro ordenamiento jurídico establece que las Guías Mandatorias no aplican en el supuesto en que el alimentante acepta capacidad económica. De exigir al otro alimentante, responsabilidad por los gastos, corresponderá al promovente divulgar sus ingresos, de modo que se utilicen las Guías Mandatorias y se pueda aplicar el principio de proporcionalidad. *Santiago Maisonet v. Maisonet Carrea, supra*. A esto hay que añadir que la determinación impugnada se basa en la apreciación de

la prueba oral y al no presentar la transcripción, el apelante no nos puso en posición de revisar la apreciación realizada por el foro recurrido.

En segundo lugar, tampoco procede modificar la determinación que le impuso responsabilidad por concepto del pago de automóvil, el seguro y su uso por los menores. Esta determinación se basa en la prueba oral vertida ante la EPA y en la medida en que no se presentó la transcripción, no estamos en posición de revisar su apreciación.

En tercer lugar, contrario a la solicitud del apelante, no debemos intervenir con la imposición de honorarios de abogado por parte del foro sentenciador. Esto es así, porque luego de revisar el expediente, consideramos que la cuantía impuesta es razonable. A esos efectos, basta revisar la evaluación del trámite litigioso que hizo la EPA sobre el número de vistas, la labor de la representación legal de la apelada y la conducta del apelante durante el procedimiento para justificar nuestra determinación.⁷⁴

Finalmente, no incidió el TPI al aceptar la solicitud de reconsideración del apelante, remitirla a la EPA y posteriormente, acoger la determinación de esta. Esto es así, porque mientras el caso estaba paralizado en virtud de la presentación de una solicitud de determinaciones de hecho y conclusiones de derecho, el foro recurrido autorizó a la señora Caparrós a presentar una reconsideración sobre el monto de la hipoteca. En tiempo con la orden del TPI, la apelada presentó una solicitud de relevo de sentencia y reconsideración. Ahora bien, en el

⁷⁴ Apéndice del apelante, págs. 251-252.

ejercicio de su discreción, el foro sentenciador declaró no ha lugar el relevo de sentencia, pero se reservó la facultad de adjudicar la misma una vez examinara la recomendación de la EPA. En ese estado procesal, la EPA podrá revisar cabalmente la reconsideración conforme al expediente, emitir una determinación en reconsideración y posteriormente el TPI en el ejercicio de su discreción adoptarla.

-IV-

Por los fundamentos antes expuestos, se confirma la resolución apelada.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones